

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00236-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas contra el auto de 20 de abril de 2023 con el cual se rechazó el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

La Corte Suprema de Justicia, sobre la figura del llamamiento en garantía ha dicho:

“Como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérase que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”¹

“(…) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

(…)Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una y otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión reversica, o la proposición anticipada de la pretensión de regreso (Parra Quijano) o el denominado derecho de regresión o de reversión, como lo ha dicho la Corte, que tiene como causa la relación

¹ GJ CLII primera parte No. 2393. Pág. SC del 14 oct. 1976 reiterada en SC1304-2018. Rad. 13001-31-03-004-2000-00556-01 de 27 de abril de 2018 M P. Margarita Cabello Blanco

sustancial de garantía que obliga al tercero a la parte llamante a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago como lo ha dicho la Corte...”²

Entonces, para que esta figura puede ser invocada, se requiere acreditar un vínculo legal ora contractual que faculte a las demandadas a obtener de las llamadas el reembolso de los que llegare a pagar por la eventual condena, lo cual no se atisba en el asunto, pues se cita a la Alcaldía Municipal de Chipaque y a la Unión Temporal Plaza de Mercado porque debió salir al saneamiento del contrato y así mismo haber realizado los mantenimientos necesarios con el fin de atender las afectaciones y/o fallas en la construcción del proyecto Plaza de Mercado en el municipio de Chipaque, sin embargo no invoca cuál es el fundamento normativo por el cual las llamadas estén en esa obligación legal.

Además, no debe perderse de vista que lo aquí debatido es referente a la ejecución de la interventoría que debía ejercer sobre el convenio 20130128 para la construcción de la Plaza de Mercado en el municipio de Chipaque, luego, no tiene injerencia alguna dilucidar propiamente las incidencias en la construcción de la obra o los defectos que ENTerritorio alude haber advertido en seguimiento al proyecto y que debieron ser observados por el interventor, estos es, las personas jurídicas integrantes del consorcio demandado, más cuando el saneamiento refulge por vicios ocultos de los cuales no es factible adherirse precisamente por la calidad de fiscalización que el consorcio tenía durante la ejecución de la construcción de la plaza de mercado.

Tanto más cuando ENTerritorio alude haber realizado visita técnica de patología el 10 de junio de 2015 donde se identificó una serie de tipologías de daño, lesiones y/o defectos constructivos en el proyecto por deficiencias en el proceso constructivo y que a pesar de esto, el 19 de agosto de 2015, el interventor, suscribió acta de entrega y recibo final de la obra, posterior la liquidación del contrato. Defectos que resultaron aún más evidentes con el seguimiento posterior que ENTerritorio siguió efectuando al proyecto, lo cual terminó finalmente en la declaración de riesgo de la estabilidad de la obra.

² SC4066-2020 Rad. 05001-31-03-009-2005-00512-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Amén, si bien se aduce que el municipio de Chipaque declaró la ocurrencia del hecho y por tal virtud hizo efectiva la póliza de estabilidad de la obra, esto solo emerge en virtud del contrato 20130128 no debatible en este asunto.

Por tanto, no hay una relación de garantía que afiance a los aquí demandados ante futuras condenas, pues la omisión de mantenimiento con el fin de evitar las afectaciones y/o fallas de la construcción, no enaltecen esa obligación legal, menos contractual si es que la intención deriva de la declaratoria de ocurrencia del siniestro como ya se explicó.

En conclusión, la decisión no se repondrá debiendo conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No revocar el auto de 20 de abril de 2023 con el cual se rechazó el llamamiento en garantía.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el link de acceso al expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(3)